

## SE INTERPRETA UN DECRETO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 0931 DE 1956

(ABRIL 20)

por el cual se interpreta con autoridad el Decreto extraordinario número 456 de 1956.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la interpretación con autoridad de una norma legal corresponde, según el artículo 25 del Código Civil, al legislador;

Que en estado de sitio y por virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República puede estatuir en forma que iguala y aún supera al propio legislador, según interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia;

Que se hace necesario interpretar con autoridad el artículo primero del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad,

DECRETA:

**Artículo primero.** La Jurisdicción Especial del Trabajo sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de que trata el artículo primero del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto.

Las demandas y juicios sobre los mismos asuntos, y los recursos extraordinarios que se hubieren propuesto en ellos, cuyo conocimiento haya avocado la justicia ordinaria con anterioridad al 2 de abril del presente año, continuarán al conocimiento de la misma justicia ordinaria, hasta su decisión definitiva.

**Artículo segundo.** De la demanda de reconvencción que proponga el demandado en los juicios ordinarios de que trata el artículo primero del Decreto extraordinario número 456 de 1956, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de una misma causa que las de la demanda principal, conocerá también el Juez del Trabajo que haya avocado el conocimiento de ésta, en la forma y términos de los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo, (Decreto extraordinario número 2158 de 1948).

**Artículo tercero.** En los asuntos de que trata el artículo primero del Decreto extraordinario número 456 de 1946, también procede la conciliación antes de presentarse la demanda, ante el Inspector del Trabajo o el Juez competente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y concordantes del Código Procesal del Trabajo, (Decreto extraordinario número 2158 de 1948).

**Artículo cuarto.** El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y se entiende incorporado en el Decreto 456 de 1956, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 del Código Civil y 58 del Código de Régimen Político y Municipal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Fomento,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Mayor General Gabriel Paris.

El Ministro de Agricultura,

Hernando Salazar Mejía.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Félix García Ramírez.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Salud Pública,

Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Comunicaciones,

Mayor General Gustavo Berrio Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

## CUOTA PARA LA DEFENSA DE LA INDUSTRIA BANANERA

DECRETO NUMERO 0937 DE 1956

(ABRIL 20)

que establece una cuota para la defensa de la industria bananera.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que los daños en las plantaciones bananeras ascienden anualmente a varios millones de pesos, por motivo de los huracanes, con notorio perjuicio para la economía nacional;

Que algunas entidades científicas han ofrecido combatir por medios técnicos la intensidad de los vientos que destruyen las plantaciones de banano del Magdalena;

Que los productores de la zona bananera del Magdalena han expresado su deseo de que el Gobierno auspicie la campaña contra los vientos y están dispuestos a sufragar la contribución que fuere necesaria.

DECRETA:

**Artículo primero.** Establécese una cuota de defensa de la industria bananera equivalente a cinco centavos (\$ 0.05) moneda legal, por racimo de banano recibido para la exportación por el puerto de Santa Marta, y destinase su producido a la campaña de defensa del banano que se adelante por la Cooperativa Agrícola del Magdalena con la aprobación del Ministerio de Agricultura.

**Artículo segundo.** Las compañías exportadoras de banano en el Departamento del Magdalena, percibirán la cuota de cinco centavos (\$ 0.05) moneda legal, por racimo y entregarán semanalmente las sumas percibidas a la Cooperativa Agrícola del Magdalena Limitada, para los fines indicados en el artículo anterior.

**Artículo tercero.** Los contratos que celebre la Cooperativa Agrícola del Magdalena en desarrollo del presente Decreto, requerirán la aprobación del Ministerio de Agricultura.

**Artículo cuarto.** El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Evaristo Sourdís.**

El Ministro de Justicia,

**Pedro Manuel Arenas.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Fomento,

**Carlos Villaveces.**

El Ministro de Guerra,

**Mayor General Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura,

**Hernando Salazar Mejía.**

El Ministro del Trabajo,

**Cástor Jaramillo Arrubla.**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Félix García Ramírez.**

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Salud Pública,

**Gabriel Betancur Mejía.**

El Ministro de Comunicaciones,

**Mayor General Gustavo Berrío Muñoz.**

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

**Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.**

**SE MODIFICA EL DECRETO NUMERO 3145 DE 1954, Y SE OTORGAN UNAS FACULTADES ESPECIALES**

**DECRETO NUMERO 0939 DE 1956**

(ABRIL 20)

por el cual se modifica el Decreto número 3145 de 1954, y se dan al Gobierno facultades especiales para llevar a cabo la construcción del puente sobre el Canal del Dique, para la carretera Troncal de Occidente.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley número 3145 de 1954, las Empresas Públicas Municipales de Cartagena han estado percibiendo los derechos de paso del Canal del Dique en el transbordador "Eduardo Mantilla", para destinarlos a la financiación del puente por el que cruzará dicho Canal la Carretera Troncal de Occidente;

Que es más fácil para el Gobierno llevar a cabo las operaciones de crédito necesarias para la referida financiación;

DECRETA:

**Artículo primero.** El Gobierno llevará a cabo, por administración directa o por contrato, como lo estime más conveniente, la construcción del puente sobre el Canal del Dique, para la carretera Troncal de Occidente, en el sitio de Gambote, y ejecutará, además, las obras que den acceso a dicho puente.

**Artículo segundo.** Las Empresas Públicas Municipales de Cartagena depositarán en la Tesorería General de la República, a la orden del Ministerio de Obras Públicas, los fondos provenientes de los productos brutos que hayan recaudado y que recauden en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto-ley número 3145, por el derecho de paso del Canal del Dique en el transbordador "Eduardo Mantilla", que opera en el sitio de Gambote.

**Artículo tercero.** Para satisfacer los pagos y gastos que requiere la construcción de las obras a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, el Gobierno dispondrá de la partida de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), apropiada en el artículo 5386

del Capítulo 531 del Presupuesto Nacional de la vigencia en curso, y de los productos de los derechos de paso del Canal del Dique en el transbordador "Eduardo Mantilla", que las Empresas Públicas Municipales de Cartagena depositen en la Tesorería General de la República.

La suma de dinero que falte, para el referido fin lo proveerá el Gobierno con fondos que incluirá en el Presupuesto Nacional correspondiente a la vigencia de 1957.

**Artículo cuarto.** El Gobierno podrá pagar el valor de las estructuras de acero y los demás elementos metálicos de procedencia extranjera que se necesiten para la construcción del puente, con un documento de obligación o mercantil expedido en la forma que estime conveniente.

**Artículo quinto.** En los términos del presente Decreto queda modificado el Decreto número 3145 de 28 de octubre de 1954.

**Artículo sexto.** El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1956:

**General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,**  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

**Lucio Pabón Núñez.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Evaristo Sourdís.**

El Ministro de Justicia,

**Pedro Manuel Arenas.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Fomento,

**Carlos Villaveces.**

El Ministro de Guerra,

**Mayor General Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura,

**Hernando Salazar Mejía.**

El Ministro del Trabajo,

**Cástor Jaramillo Arrubla.**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Félix García Ramírez.**

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Salud Pública,

**Gabriel Betancur Mejía**

El Ministro de Comunicaciones,

**Mayor General Gustavo Berrío Muñoz.**

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

**Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.**

Se avisa al público que el Expendio del

**"DIARIO OFICIAL"**

y el Almacén de Publicaciones, funcionan en el

**CAPITOLIO NACIONAL, PATIO DE NUÑEZ**

**Calle 9a. Números S-54-58, S-53, y S-40-52.**